



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 9 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4ª

Tlf.: TEF: [redacted]. Fax: [redacted]

Email:

NIG: [redacted]

Procedimiento: Concursal - Sección 6ª (Calificación) 42.01/2021. Negociado: 3J

Sobre:

De: D/ña. [redacted]

Procurador/a Sr./a.: [redacted]

Letrado/a Sr./a.: [redacted]

Contra D/ña.: [redacted]

Procurador/a Sr./a.: [redacted]

Letrado/a Sr./a.: [redacted]

AUTO 695/2021

[redacted] En SEVILLA, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Mediador Concursal de los concursados [redacted] y [redacted], manifestó en su escrito inicial no poder realizar una propuesta para el reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de los citados deudores, tal y como los mismos venían establecidos en el artículo 178. Bis LC, al no contar con datos suficientes para ello.

SEGUNDO. Mediante Auto de 11 de Febrero de 2.020, se declaró la situación concursal de [redacted] y [redacted], el cual se declaró concluido por Auto de fecha 4 de Mayo del corriente, por insuficiencia de la masa activa de los deudores, que acordó a su vez la apertura de la pieza 6ª de calificación.

TERCERO. Por el administrador concursal designado, [redacted], se ha presentado escrito no oponiéndose al reconocimiento a los deudores de los requisitos establecidos legalmente para la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que se haya presentado oposición alguna a la concesión de dicho beneficio por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los artículos 487 y 488 TRLC, establecen la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la EXONERACIÓN DEL PASIVO NO SATISFECHO POR EL DEUDOR, siempre que concurren los siguientes requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural.
b) Que el deudor lo sea de buena fe, requiriéndose para dicha calificación a su vez, que el concurso NO haya sido declarado culpable, así como que el deudor no haya sido condenado en Sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social,





o contra los derechos de los trabajadores, en los 10 años anteriores a la declaración del CONCURSO.

c) Que los acreedores se hubieran *satisfecho en su integridad de los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados*, así como que el deudor hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores.

SEGUNDO.- Por su parte, el artículo 490 de la vigente Ley Concursal, establece que el Juez del concurso previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, *concederá el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, si constare que la administración concursal y los acreedores hayan mostrado su conformidad con la solicitud de exoneración.*

El mencionado beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho *se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, con excepción de los créditos de derecho público y por alimentos*, TENIENDO CARÁCTER PROVISIONAL y pudiendo ser revocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 492 de la vigente Ley Concursal, a petición de cualquier acreedor concursal, si durante los 5 años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor *ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables*, de conformidad con los criterios establecidos por la LEC, recuperando en este caso los acreedores la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 499 de la Ley Concursal vigente, transcurrido el citado plazo de 5 años, sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso a petición del deudor, dictará Auto concediendo la *exoneración definitiva* del pasivo insatisfecho del concursado, sin ulterior recurso.

TERCERO. En el presente caso, y de conformidad con la prueba practicada, los deudores [REDACTED] y [REDACTED] deben ser calificados como *deudores de buena fe*, no constando que hayan sido condenados por ninguno de los delitos que conforme al TRLC determinarían el rechazo de la solicitada exoneración del pasivo insatisfecho, ni consta asimismo que exista dolo o culpa grave en el agravamiento de su situación de insolvencia, la cual se considera generada por la AC, como consecuencia de sobre endeudamiento debido al intento de superar la situación de desempleo con pérdidas económicas.

Por su parte, existe constancia de que los deudores intentaron en su día, un *acuerdo extrajudicial de pagos* con sus acreedores, sin resultado.

En consecuencia, deben considerarse cumplidos los requisitos legalmente establecidos.

Por todo lo anterior, vistas las normas de pertinente aplicación

**PARTE DISPOSITIVA**



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	17/11/2021 13:44:44	[REDACTED]	17/11/2021 17:08:02
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	2 / 4



QUE ACUERDO LA EXONERACIÓN PROVISIONAL DEL PASIVO CONCURSAL NO SATISFECHO por los concursados, [REDACTED] y [REDACTED]

La exoneración provisional acordada afecta a los siguientes pasivos contabilizados relacionados en el informe de la AC.:

FIRMES							
CÓDIGO	ACREEDOR	NIF	ORDINARIO	SUBORD			TOTAL
1	BANCO CETELEM		29.895'01 euros				
2	BANCO SABADELL		10.524'40 euros				
3	ONEY SERVICIOS FINANCIEROS		9.945'41 euros				
							50.364'82 euros

Respecto de las deudas exoneradas provisionalmente, ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra los DEUDORES, salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio (artículo 492 TR Ley Concursal).

Notifíquese a los deudores, al administrador concursal y a las partes personadas, si las hubiere y dése publicidad mediante su publicación en el Portal telemático habilitado para ello.

Una vez firme la presente resolución, procédase al archivo provisional del procedimiento concursal, llevándose testimonio de la presente resolución a los autos principales

Así lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Contra este Auto CABE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO -JUEZ, doy fe.

**EL MAGISTRADO -JUEZ**

**LA LETRADO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de Verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA FIRMA

FIRMADO POR

FECHA FIRMA

17/11/2021 13:44:44

17/11/2021 17:08:02

ID. FIRMA

arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es

PÁGINA

4 / 4